

NO PROCEDE FORMULAR OBSERVACIONES A LA OPERACION PERICIAL EFECTUADA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1009 DEL C. DE P. C.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En el juicio sumario, sobre interdicto de recobrar, seguido por don César Vásquez de Velasco con don Santiago Benítez Sánchez, que terminó con la ejecutoria suprema de fs. 78, ya en ejecución de sentencia se ordenó la valorización de los daños y perjuicios que debe pagar el segundo. Verificada esta operación por peritos a fs. 86, el demandado las observó a fs. 89; y por auto de fs. 92 vta. el Juzgado las declaró sin lugar con el fundamento inadmisibile de que Benítez no era inquilino del actor, interpretando erróneamente el sentido de la ejecutoria suprema indicada. Si el que debe pagar los daños y perjuicios es el vencido en este juicio, aunque no tenga la calidad de inquilino, es parte y como tal tiene perfecto derecho a observar el peritaje. En cuanto al fondo, como en la sentencia de vista de fs. 53 que, revocando la apelada, declaró fundada la demanda, no se fija la base del alquiler mensual sobre el que debe hacerse la apreciación del monto de los daños y perjuicios, a cuyo pago se condena al demandado, tiene que regir la merced conductiva pactada con el último inquilino, o sea la suma de doscientos sesenta soles mensuales, y no la que arbitrariamente señalan los peritos. De modo que las observaciones que hace el demandado son fundadas y de acuerdo con ellas debe modificarse la valoración.

Por lo expuesto, opino que HAY NULIDAD en el auto de vista de fs. 96 vta., que confirma el apelado; reformándolo y revocando el segundo, declarar fundadas dichas observaciones.

Lima, 17 de octubre de 1952.

Febres.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, nueve de diciembre de mil novecientos cincuentidós.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que en el procedimiento especial que establece el artículo mil nueve del Código de Procedimientos Civiles para determinar el monto de los daños y perjuicios, no procede que se formulen observaciones a la operación pericial, sino que corresponde al Juez, sin más trámite, fijar la entidad de la indemnización: declararon NULO el auto de vista de fojas noventa y seis vuelta, su fecha ocho de setiembre de mil novecientos cincuentidós, insubsistente el apelado de fojas noventa y seis vuelta, su fecha dieciséis de julio del mismo año, y nulo todo lo actuado desde fojas ochenta y seis vuelta, a cuyo estado repusieron la causa para que se proceda con arreglo a la disposición legal citada en la causa sobre interdicto de recobrar, incidente de daños y perjuicios, seguida por don César Vásquez de Velasco con don Santiago Benítez; y los devolvieron.— **Bustamante Cisneros.— Garmendia.— Maguiña.— Lengua.— Tello Vélez.**

Se publicó conforme a ley.

Dagoberto Ojeda del Arco.—Secretario.

Exp. N° 425/52.—Procede de Lima.
